

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020


CARLOS MOLANO®
ABOGADOS

Doctor

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COASOL.

DEMANDADO: LUZ MARINA ENCISO BUITRAGO.

RADICADO: 11001400303020180034900.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de *Curador Ad Litem* de la señora **LUZ MARINA ENCISO BUITRAGO**, demandada en el proceso de la referencia, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA** formulada ante usted, por la **COOPERATIVA COASOL**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2018¹, fue notificado al suscrito mediante acta de notificación remitida a mi correo electrónico el pasado 27 de octubre de 2020, por lo que la oportunidad para contestar la misma e interponer excepciones de mérito **vence el día 11 de noviembre de 2020**, razón por la cual, el presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal establecida.

II. DE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

Frente a las pretensiones, **RECHAZO PARCIALMENTE ALGUNAS DE ELLAS** toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso, y en consecuencia las rechazo de plano y solicito al Despacho sean denegadas.

A LA PRIMERA. ME OPONGO toda vez varias de las condenas allí peticionadas prescribieron.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante

en consecuencia condene en costas al extremo actor puesto que una condena en costas únicamente puede devenir de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de suerte tal que si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si las excepciones prosperan, esta pretensión deberá denegarse.

Finalmente es menester señalar que me opongo a su decreto y condena como quiera que mi representada no ocasionó daño alguno a la parte demandante y no tiene por qué reparar perjuicios de ninguna naturaleza, mucho menos pagar costas por los gastos que se ocasionen con motivo del trámite del presente líbelo.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por la apoderada de los demandantes, en la misma forma en que fueron señalados por aquella en el escrito de la demanda:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, si quien suscribe el título valor aportado con la demanda es la señora Luz Marina Enciso Buitrago, por ello me atengo a lo que en tal sentido encuentre probado el Despacho.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO conforme obra en el título valor aportado, el cual se insiste no me consta que haya sido firmado por la demandada, en todo caso la misma parte demandante esta confesando el punto de partida para verificarse la prescripción de las obligaciones ejecutadas.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que en tal sentido encuentre probado el Despacho.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que en tal sentido encuentre probado el Despacho.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO conforme obra en el título valor aportado, el cual se insiste no me consta que haya sido firmado por la demandada, por ello me atengo a lo que en tal sentido encuentre probado el Despacho.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO conforme obra en el título valor aportado, el cual se insiste no me consta que haya sido firmado por la demandada, por ello me atengo a lo que en tal sentido encuentre probado el Despacho.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, el título valor aportado como base de la ejecución incumple una serie de requisitos necesarios para que se logrará ejecutar su totalidad por la vía judicial.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A. PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO BÁCULO DE LA EJECUCIÓN:

1.- Rememórese que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; la primera fue denominada usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, se hace acreedor al derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentren en el comercio humano; en cuanto a la segunda prescripción, esta resulta ser extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir derechos, sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

2.- Invocada la prescripción como medio extintivo, se debe verificar si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiados; la renuncia se tipifica cuando esa institución ya se ha cumplido, y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del Código Civil), respecto a la segunda reza el artículo en mención que: *"Cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos"* (inciso 2o.); igualmente según el artículo 2539 del Código Civil, el cual señala la manera cómo se interrumpe la prescripción, esto es: Natural y civil; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazo o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 90 del C. de P. Civil.

- Artículo 2535 del C.C.: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*
- Artículo 789 del Código de Comercio: *"La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento"*.
- Artículo 2514 del C.C. *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida..."*
- Art. 94 del Código General del Proceso: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

4.- Como se observa de la normatividad anteriormente referida, esta da cuenta del alcance de la prescripción como forma de extinción de las obligaciones, de la posibilidad de que la misma sea renunciada o interrumpida y las condiciones que se deben cumplir para que ésta última se verifique.

5.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el caso de autos, el título aportado como base de la ejecución es un pagaré, en consecuencia resulta imperioso definirlo como tal: El pagaré es un instrumento de carácter crediticio que contiene una promesa incondicional de quien lo emite de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento a favor del tomador o beneficiario o del legítimo tenedor del documento. Es así que quien hace uso de dicho instrumento deberá ceñirse a cumplir todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su eficacia y validez, estando entre éstos últimos la mención del derecho que en él se incorpora así como las condiciones de presentación para su cobro, respetando los términos que la ley le impone al efecto que en caso de omisión acarrearía las sanciones establecidas, como son la caducidad de la acción cambiaria y/o prescripción, siendo ambos fenómenos sanciones impuestas al titular de la acción o beneficiario o tenedor por su inactividad para el

6.- Partiendo del anterior supuesto normativo, encontramos que las obligaciones que se ejecutan fueron pactadas por instalamentos, y según lo señaló la entidad ejecutante, estos correspondían a 48 cuotas de las cuales no había cancelado ninguna de ellas el extremo demandado, iniciando la primera de ellas el 1 de noviembre de 2016.

7.- Si se toma dicha información, es claro que varias de las cuotas pretendidas se encuentran prescritas, toda vez que la presentación de la demanda no logró el cometido de interrumpirla, por cuenta de que el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente a que se libró el respectivo mandamiento de pago, tal y como pasa a explicarse.

8.- En ese orden de ideas, nótese que la demanda se instauró el día 3 de abril de 2018, es decir, antes de que prescribiera la acción cambiaria sobre la cuotas vencidas y no pagadas, dentro de lo cual esta la primera de ellas de fecha 1 de noviembre de 2016, y que se encuentra contenida en el pagaré aportado como base del recaudo, con lo cual se interrumpió el término de tres años hasta ese momento.

9.- Sin embargo, para evitar que, eventualmente, resultara nugatorio el ejercicio de la acción cambiaria, no le bastaba al extremo demandante con presentar la demanda ejecutiva antes de que operara el término prescriptivo para el respectivo título, sino que el ejecutante debía dar cabal cumplimiento a la carga procesal que le impone el art. 94 del C. G del P., esto es, enterar al ejecutado de la orden de pago librada en su contra en el preciso término que consagra dicha disposición, sin perjuicio de que, quien se hubiera beneficiado con el fenómeno extintivo renuncie expresamente a él.

10.- Partiendo de lo anterior, para el caso *sub-examine* encontramos que toda vez que a totalidad de las cuotas fueron pactadas para ser canceladas un día cierto, resulta equivalente indicar que las cuotas peticionadas y correspondientes al 1 de noviembre de 2016 y hasta la del 1 de octubre de 2017, se encuentran prescritas, pues si esta última señalada esta prescrita es claro que las anteriores a la misma también lo estén, lo que implica que conforme lo previsto en el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la cuota del 1 de octubre de 2017 acaeció el 1 de octubre de 2020, data para la cual no se había notificado al extremo demandado.

11.- Nótese que conforme obra en el plenario, el mandamiento de pago se libró el

2019, caso contrario el término corre inexorable y *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*, lo cual se verificó finalmente el 27 de octubre de 2020, esto es, para cuando ya se encontraba más que superado el término de que trata el artículo 94 del C. G. del P.

12.- En consecuencia, respecto a las cuotas vencidas, se evidencia que para la que tenía lugar el 1 de octubre de 2017, sus tres años de prescripción se cumplieron el 1 de octubre de 2020, data para la cual, aun no se había notificado el mandamiento de pago, lo cual surgió tiempo después (27 de octubre), por lo que la prescripción se configuró, y por ende las cuotas que le antecedieron igualmente se encuentran prescritas.

13.- En síntesis, como la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada sólo se llevó a cabo, tal y como fue señalado, el 27 de octubre de 2020, esto es fenecido el término de tres años para que operara la prescripción en las cuotas aquí referidas, forzoso es concluir que en el presente asunto no se logró interrumpir la prescripción de algunas cuotas, ni con la presentación del líbello a reparto, ni con la notificación de la demandada, lo cual se actualizó para las cuotas correspondientes al 1 de noviembre de 2016 al 1 de octubre de 2017.

14.- De lo expuesto, emerge con meridiana claridad que, respecto de parte de la obligación demandada, transcurrieron más de 3 años desde su vencimiento hasta que se realizó la notificación personal de la pasiva, en consecuencia se configuró de manera parcial el fenómeno extintivo, sin que el actor se hubiera beneficiado de la interrupción que consagra en su favor la norma procesal, por no cumplir con la carga de notificar dentro del año siguiente a la demandada, pues tal acto se realizó vencido dicho plazo e incluso fenecido el trienio que para el ejercicio de la acción cambiaria contempla el artículo 789 del Código de Comercio, consecuentemente el medio exceptivo en estudio está llamado a prosperar y así se solicita que se indique en la respectiva sentencia.

15.- Finalmente y como consecuencia del adverso resultado para la actora, se solicita que tal situación verificada, para condenarla en costas.

V. PETICIONES

PRIMERO.- SÍRVASE DECLARAR PROBADA la excepción propuesta

VI. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

Me permito solicitar que se tengan como tales, las siguientes:

1.- Escrito de demanda y título valor aportado.

B. OFICIOS:

Con fundamento en el parágrafo Segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se solicita que se **OFICIE** a las siguientes entidades:

- a) MOVISTAR.
- b) CLARO.
- c) AVANTEL.
- d) TIGO.
- e) VIRGIN MOBILE.
- f) TELEFÓNICA.
- g) ETB.
- h) MÓVIL ÉXITO.
- i) COLPENSIONES.

Con el fin de que indiquen, si la señora **LUZ MARINA ENCISO BUITRAGO**, identificada con la C.C. 38.234.349, cuenta con línea telefónica con alguna de las entidades y relación alguna, y en caso positivo cual es la dirección de domicilio reportada y el correo electrónico registrado.

VII. AUTORIZACIÓN.

Autorizo al Señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ SUÁREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.003.968.485 de Bogotá, para que ejerza funciones de dependiente judicial en el presente proceso.

El señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ SUÁREZ**, queda autorizado para la revisión de la totalidad del expediente, la expedición de fotocopias, la radicación de memoriales de manera física y virtual, el retiro de oficios y demás documentos obrantes en el expediente.

Para el fin de cumplir con sus respectivas funciones, se pone en conocimiento del

VIII. NOTIFICACIONES.

A pesar de intentar la búsqueda de la dirección de la demandada, dicha tarea fue infructuosa.

Al suscrito en la Calle 82 No. 11 – 37 Oficina 204, Zona T, Edificio Confianza de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos carlosandresmol@hotmail.com y directorgeneral@carlosmolanoabogados.com y al teléfono 317 767 65 90

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS MOLANO

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.

Memoriales (Contestación de Demanda e Interposición de Excepción de Mérito) Proceso Ejecutivo No. 11001400303020180034900

Carlos Andrés Molano Pachón <carlosandresmol@hotmail.com>

Lun 09/11/2020 16:45

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: zuluagaluz@hotmail.com <zuluagaluz@hotmail.com>; departamentojuridico1@autlook.es <departamentojuridico1@autlook.es>

📎 1 archivos adjuntos (183 KB)

Contestación Demanda (Excepción de Mérito)- 2018-0349.pdf;

DOCTORA

LUZ ANGELA RODRÍGUEZ GARCÍA

Secretaria Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COASOL.

DEMANDADO: LUZ MARINA ENCISO BUITRAGO.

RADICADO: 11001400303020180034900.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Estimado Doctora,

CARLOS MOLANO, en mi calidad de Curador Ad Litem, solicito de la manera más respetuosa que se imprima el respectivo trámite al siguiente memorial anexo al presente correo:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., el presente memorial y sus anexos son copiados al correo de la apoderada judicial de la Cooperativa demandante.

Finalmente de la manera más respetuosa solicito que me indiquen el recibido de presente correo y los anexos que acompañaban el mismo.

(Anexo lo anunciado)

Cordialmente,



CARLOS MOLANO

Socio Fundador/Director General

Contacto: 317 7676590

Correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com

Dirección de notificación: Calle 82 Número 11-37 Oficina 204 Edificio Confianza.

Bogotá, Colombia,

Página web: www.carlosmolanoabogados.com